



Exp N.º 016 del 18 enero 2021
Infracción



RESOLUCIÓN N.º

Nº-1205

31º DIC.2025

**"POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUORE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

ANTECEDENTES

Que, CARSUORE en atención a sus funciones constitucionales y legales, a través de Auto No. 908 de 23 de mayo de 2017, admitió el conocimiento de la solicitud encaminada a obtener permiso para Concesión de Aguas Subterráneas, presentada por el señor **FABIO LEON GIRALDO MARTINEZ**, en su condición de **Representante Legal del FONDO DE EMPLEADOS ALMACÉN ÉXITO**, identificado con NIT 800.183.987-0, ubicado en la calle 12 No. 4-13-17 sector la marta, municipio de Coveñas, departamento de Sucre.

Que, mediante informe de visita de No. 0098 de julio 19 de 2017 y concepto técnico No. 0075 de 03 de abril de 2019, rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUORE se conceptuó que era viable otorgar concesión de aguas subterráneas del acuífero de Morrosquillo a FABIO LEON GIRALDO MARTINEZ identificado con cedula de ciudadanía No 70.065.222, en su condición de Representante Legal del FONDO DE EMPLEADOS ALMACEN EXITO Nit. 800.183.987-0

Acto seguido, CARSUORE expide la **Resolución No. 0545 de 25 de abril de 2019** "POR LA CUAL SE CONCEDE UNA CONCESION DE AGUA SUBTERRANEA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" (obranste de los folios 65 al 77) se otorgó permiso para Concesión de Aguas Subterráneas FONDO DE EMPLEADOS ALMACEN EXITO por un término de cinco (5) años a partir de la ejecutoria del acto administrativo, otorgándole asimismo unas obligaciones y medidas de obligatorio cumplimiento.

Que, mediante Auto No. 0181 de 18 de febrero de 2020 (obranste a folios 93 y 94), se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se realizare visita de seguimiento al permiso otorgado en la Resolución No. 0545 de 2019.

Que, dando cumplimiento a la orden proferida en el Auto No. 0181, profesional idóneo adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental realizaron visita de inspección ocular y técnica en fecha 30 de noviembre de 2020, profiriendo informe de seguimiento en el que se expone lo siguiente: (...)

- *El señor Fabio León Giraldo Martínez y/o El Fondo de Empleados Almacenes Éxito, está incumpliendo con el caudal y régimen de bombeo establecido en el artículo 2 y el numeral 4.1 del artículo cuarto de la Resolución No. 0545 de 25 de abril de 2019, ya que al momento de la visita se pudo constatar que el pozo identificado en*

Nº - 1205

31 0' DIC 2025

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

"POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

- el SIGAS con el código No. 43-IV-A-PP417, tiene un caudal de producción de 2,45 Lps el cual es mayor al concesionado de 2 Lps.
- No se han encontrado evidencias de que el señor Fabio León Giraldo Martínez y/o El Fondo de Empleados Almacenes Éxito, haya incumplido lo establecido en los numerales 4.2, 4.3, 4.4, 4.5 y 4.9 del artículo cuarto de la resolución No. 0545 de 25 de abril de 2019.
 - El señor Fabio León Giraldo Martínez y/o El Fondo de Empleados Almacenes Éxito, han permitido a CARSUORE el seguimiento y monitoreo del pozo, durante su explotación, cumpliendo así con el numeral 4.6 del artículo cuarto de la resolución No. 0545 de 25 de abril de 2019.
 - El pozo identificado en el SIGAS con el código No. 43-1V-A-PP-417, del señor Fabio León Giraldo Martínez y/o El Fondo de Empleados Almacenes Éxito, cuenta con cerramiento perimetral en buen estado, cumpliendo de esta manera con el numeral 4.7. del artículo cuarto de la Resolución No. 0545 de 25 de abril de 2019.
 - El pozo identificado en el SIGAS con el código No. 43-1V-A-PP-417, del señor Fabio León Giraldo Martínez y/o El Fondo de Empleados Almacenes Éxito, cuenta con tubería para la toma de niveles de 1" pulgada en PVC y con micromedidor de caudal acumulativo, cumpliendo con estos dos requerimientos del numeral 4.8 del artículo cuarto de la Resolución No. 0545 de 25 de abril de 2019.
 - El pozo identificado en el SIGAS con el código No. 43-1V-A-PP-417, del señor Fabio León Giraldo Martínez y/o El Fondo de Empleados Almacenes Éxito, no cuenta con grifo para la toma de muestras, incumpliendo con este requerimiento del numeral 4.8. del artículo cuarto de la Resolución No. 0545 de 25 de abril de 2019.
 - Se le ha facturado señor Fabio León Giraldo Martínez y/o El Fondo de Empleados Almacenes Éxito, el cobro por tasa por uso del agua, cumpliendo con el numeral 4.11 del artículo cuarto de la resolución referenciada.
 - En la visita realizada se pudo observar que del pozo identificado en el SIGAS con el código NO. 43-1V-A-PP-417, cuenta con una derivación con una válvula de 2" que no pasa por el macromedidor, lo que no permite realizar un monitoreo y seguimiento adecuado de los caudales de explotación del pozo, por lo que se le concede al usuario un plazo máximo de 30 días para que realice la reubicación del macromedidor y la corrección de estas instalaciones de tal manera que se pueda medir o monitorear todo el caudal de explotación, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 4.8 del artículo cuarto de la Resolución No. 0545 de 25 de abril de 2019.
 - Mediante oficio con radicado interno No. 7268 de 29 de noviembre de 2019, el Fondo de Empleados Almacenes Éxito, anexo un oficio con radicado No. 3885 de 27 de junio de 2019, en el que se relaciona la entrega del programa de uso eficiente y ahorro del agua PUEAA, por lo que se recomienda a CARSUORE verificar esta información, para evaluar dicho documento teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 4.13 del artículo cuarto de la Resolución No. 0545 de 25 de abril de 2019"

Que, a través de la Resolución No. 0315 del 19 marzo del 2021, se resolvió iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del Fondo de Empleados Almacén Éxito, identificado con NIT No. 800.183.987-0 a través del Sr. FABIO LEÓN GIRALDO MARTINE en su condición de Representante Legal, por vulnerar la normatividad ambiental.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

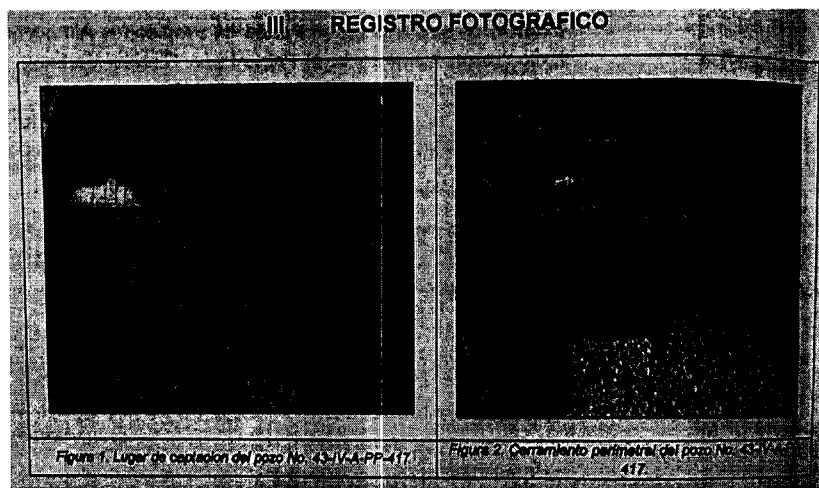
“POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que, la Resolución No. 0315 del 19 marzo 2021, dispuso remitir el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que se practicara visita de inspección y rinda Informe Técnico por Infracción Prevista.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental en cumplimiento de lo ordenado en la Resolución No. 0315 del 19 marzo 2021, practico visita de inspección y emitió el Informe de Visita No. 29-2024, constatando lo siguiente: (...)

• **DESARROLLO**

Dando cumplimiento a lo ordenado en la Resolución No. 0315 de 19 de marzo de 2021 de CARSUCRE, con expediente No. 16 de 18 de enero de 2021 y revisado el expediente de permiso No. 0315 de 03 de mayo de 2017, donde se encontró una visita de seguimiento de 24 de mayo de 2021, en la cual se evidenció que el pozo 43-IV-A-PP-417 cuenta con grifo para toma de muestras cumpliendo así con el numeral 4.8 del artículo cuarto de la Resolución No. 0545 de 25 de abril de 2019.



• **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

Mediante la visita de inspección ocular y técnica del 24 de mayo de 2021, y la visita de 27 de noviembre de 2023 al pozo 43-IV-A-PP-417 localizado en el Centro Recreacional Costa Azul, sector la marta se evidencio que el Fondo de Empleados Almacenes ÉXITO, se encuentra cumpliendo con la Resolución No. 0545 de 25 de abril de 2019, por la cual se concedió una concesión de aguas subterráneas y se tomaron otras determinaciones, cumpliendo así con el artículo 2.2.3.2.9.1, del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015.

El presente informe se envía a la Secretaría General de CARSUCRE, para los fines pertinentes.

Que, en consecuencia, resulta procedente decretar la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental y ordenar el archivo definitivo del expediente, en aplicación

Exp N.º 016 del 18 enero 2021
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº - 1205

31 0' DIC 2025

“POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

directa del artículo 9, numeral 2, de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley la Ley 2387 de 2024.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que, la Ley 99 de 1993 establece las funciones de la CAR en el numeral 2 del artículo 31, de la siguiente manera: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”*.

Que, en el artículo 1 de la Ley 1333 de 21 de julio del 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, donde El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, etc.

Que, la Ley 2387 de 2024, en su artículo 14, modifica el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

“Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1. Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente ley.*
- 2. Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.*
- 3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1 y 4, operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.”

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 016 del 18 enero 2021
Infracción



Ambiente

Nº - 1205

31 01 DIC 2025

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

"POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que, el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, indica que: *"Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo."*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y este tiene la carga de la prueba, también lo es, que la autoridad ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente al presunto infractor, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

Del análisis del acervo probatorio, se logra establecer con certeza el cumplimiento actual de las obligaciones ambientales impuestas al Fondo de Empleados Almacenes ÉXITO, identificado con NIT No. 800.183.987-0, a través de su representante legal, el señor FABIO LEÓN GIRALDO MARTÍNEZ, en virtud de la Resolución No. 0545 del 25 de abril de 2019, mediante la cual se otorgó concesión de aguas subterráneas.

En efecto, obra dentro del expediente el Informe de Visita de Seguimiento de fecha 30 de noviembre de 2020, practicado por profesionales adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de CAR SUCRE, en el cual se evidenciaron algunos incumplimientos parciales y subsanables, relacionados principalmente con: (i) la superación del caudal concesionado, (ii) la inexistencia de grifo para la toma de muestras, y (iii) la presencia de una derivación que no pasaba por el macromedidor, situaciones que dieron lugar a la apertura del procedimiento sancionatorio ambiental mediante Resolución No. 0315 del 19 de marzo de 2021.

Así mismo, del acervo probatorio no se desprende evidencia persistencia de la conducta infractora inicialmente advertida, por cuanto las situaciones detectadas fueron corregidas oportunamente por el usuario, logrando restablecer la legalidad ambiental y ajustando su actuación a los parámetros técnicos y normativos exigidos por la Autoridad Ambiental competente.

En consecuencia, valoradas las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica y bajo los principios de legalidad, se concluye que no subsisten los presupuestos fácticos ni jurídicos que justifiquen la continuación del procedimiento sancionatorio.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

13 0' DIC 2025

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

ambiental, razón por la cual se configura la causal prevista en el artículo 9, numeral 2, de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, consistente en la cesación del procedimiento cuando desaparezcan las causas que dieron origen a la investigación.

Por lo anterior, ante la ausencia de mérito sancionatorio, la plena desvirtuación de los hechos investigados, permite concluir que procede jurídicamente decretar la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental y ordenar el archivo definitivo del expediente, al haberse demostrado el cumplimiento de las obligaciones ambientales y la inexistencia de infracción ambiental vigente, en concordancia con la causal prevista en el artículo 9, numeral 2, de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, según la cual procede decretar la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental cuando no exista conducta constitutiva de infracción o esta no pueda ser atribuida al investigado.

Que, es función de CARSUCRE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

PRUEBAS

- Resolución No. 0545 del 25 abril 2019
- Concepto técnico No. 0075 de 03 de abril de 2019
- Auto No. 0181 del 18 febrero 2020
- Informe de Visita del 30 noviembre 2020
- Auto No. 0019 del 12 junio 2021
- Resolución No. 0315 del 19 marzo 2021
- Informe de Visita No. 29-2024

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, iniciado en contra Fondo de Empleados Almacén Éxito, identificado con NIT No. 800.183.987-0 a través del Sr. FABIO LEÓN GIRALDO MARTINEZ en su condición de Representante Legal, por haberse probado la causal de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 2º del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDÉNESE el ARCHIVO DEFINITIVO del expediente de infracción No. 016 del 18 enero 2021, cáncese su radicación y hágase las



Exp N.º 016 del 18 enero 2021
Infracción



Nº-1205

31 0' DIC 2025

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

anotaciones en los libros respectivos, por las razones expuestas en las consideraciones de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo al **Fondo de Empleados Almacén Éxito**, identificado con NIT No. 800.183.987-0 a través del **Sr. FABIO LEÓN GIRALDO MARTINEZ** en su condición de Representante Legal, en el Centro Vacacional Costa Azul, Sector la Marta en el Municipio de Coveñas – Sucre, en las coordenadas N:9°26'51.9" W:75°37'8.4, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE la presente actuación a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO ÁLVAREZ MONTH
Director General
CARSUORE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	José Javier Ochoa Martínez	Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General – CARSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			

